



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, mediante sesión ordinaria el pleno de este Organismo Garante, resolvió por unanimidad de votos la resolución con número de expediente 271/PRESIDENCIAL MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2016, en sentido de revocación, a efecto de que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en la modalidad solicitada, siendo el agravio del recurrente la falta de respuesta.

II. Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete se remitió el oficio DJC/240/2017, suscrito por la Directora Jurídica Consultiva, en la que se envió la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del recurso de revisión 271/PRESIDENCIAL MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2016, en el que se determinó:

“PRIMERO. – Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

SEGUNDO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.”

III. Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, mediante el oficio UT/539/2017, se dio cumplimiento a lo solicitado mediante oficio DJC/240/2017, dando respuesta a la solicitud de acceso a la información hecha en un primer momento por el solicitante, en el que el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“...se hace de su conocimiento que no es posible otorgar la información solicitada por usted en formato CD, toda vez que la misma implicaría mayor inversión de tiempo, así como de capital humano, material y procesamiento técnico... por lo que se pone a su disposición la información solicitada para consulta directa en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla...”

IV. El veinte de abril de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso por escrito un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

V. Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**, turnándolo a la Comisionada Ponente LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, para que continuara con la sustanciación del presente procedimiento.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

VI. El dos de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

VII. Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, respecto del acto o resolución recurrida y se agregaron las constancias que sirvieron para la emisión del acto; asimismo, se señalaron fecha y hora para llevar a cabo una inspección ocular, en las oficinas señaladas por el sujeto obligado para poner a disposición del recurrente la información por consulta directa y así poder determinar si la información sobrepasaba las capacidades con las que cuenta el sujeto obligado para poder entregarla del modo en que se solicitó en un primer momento.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

VIII. Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete a la hora, lugar y fecha dictadas mediante acuerdo de fecha dieciséis del mismo mes y año, se llevó a cabo la inspección ocular, en la que quedaron asentadas en el acta las siguientes manifestaciones:

“...Bajo protesta de decir verdad el Licenciado Noé Chantes Quechol manifiesta que ninguno de los expedientes se encuentra en las oficinas en las que se ordenó la inspección ocular, no obstante, previa notificación de la presente diligencia mediante oficio DJC/440/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, toda vez que una vez que fueron digitalizados, los mismos fueron enviados al Archivo de Concentración de la Presidencia Municipal del San Andrés Cholula, Puebla. No habiendo nada más que hacer constar y toda vez que no fue posible llevar a cabo la verificación de la información, se cierra la presente diligencia...”

IX. Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete se agrega a los autos el oficio número UT/878/2017 rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

X. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, **SE AMPLIÓ**, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día treinta de junio del año que transcurre, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

XI. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal. No obstante, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

La inconformidad del recurrente se deriva de la resolución dictada en el expediente número 271/PRESIDENCIA MÁL-SAN ANDRES CHOLULA-27/2016, en la cual, el agravio del recurrente fue la falta de respuesta; este Instituto de Transparencia, revocó el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado diera respuesta al recurrente en la modalidad que éste solicitó, luego entonces, el sujeto obligado en cumplimiento dio respuesta al recurrente haciendo de su conocimiento que se ponía a su disposición la información para consulta directa, debido a que ésta constaba en cuarenta y



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

seis expedientes correspondientes a tres ejercicios fiscales y que no era posible entregarla en el modo solicitado; por lo que el hoy recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, recurso que fue procedente, en términos de lo que dispone el último párrafo del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

ARTÍCULO 170. “Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas...

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, **VIII**, IX, y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.

A lo que el sujeto obligado básicamente respondió que la concentración, análisis y estudio correspondiente de la documentación, sobrepasaba las capacidades técnicas y humanas de la Unidad Administrativa competente, toda vez que cuenta con el personal limitado y asignado a las diferentes áreas que integran dicha Unidad Administrativa, por lo que no se iba a entregar la información en la vía solicitada, sin embargo, se ponía la información a su disposición mediante consulta directa.

Posteriormente, mediante oficio UT/878/2017 de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ofreció como pruebas la copia del oficio UT/815/2017 y cédulas de notificación -ambas debidamente certificadas- en el que manifestó lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

“...se hace de conocimiento que se localizó la información solicitada de las 46 licencias enumeradas de su puño y letra en el anexo de 39 fojas que adjuntó a su solicitud de origen y que corresponden a los números: 2, 9, 17, ...

*Atento a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra contenida en 794 fojas cuyo costo de reproducción en archivo digital en CD, como lo solicita, es a partir de la foja veintiuno de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) por foja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción I, inciso d), punto 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal 2017, es decir, **un total de a pagar de \$3,870.00 (Tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)** por el resultado de multiplicar **774 fojas por \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) cada una.***

Información que se encuentra a su disposición previo pago de los derechos correspondientes...”

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III y 167 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“Artículo 3. Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Artículo 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

Por lo que hace al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega o puesta a disposición de la información que solicitó en una modalidad o formato distinto al solicitado; y con la respuesta en vía de alcance proporcionada por éste, si bien es cierto, le informa que pone a su disposición la información solicitada en formato CD -modalidad que fue solicitada desde un primer momento- también lo es que manifiesta que dicha Información se encuentra a su disposición previo pago de los derechos correspondientes, sin tomar en cuenta el artículo 167 párrafo tercero que establece que ***“Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado”***.

Por lo tanto, con dicho alcance de respuesta, se modifica el acto, sin embargo, no al grado de dejar sin materia el presente recurso, por lo que no se actualiza así, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

Quinto. El recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando como inconformidad lo dictado en el oficio número UT/539/2017, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, relativo al cumplimiento de la resolución con número de expediente 271/PRESIDENCIAL MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2016, en el que se hizo de su conocimiento que no era posible otorgar la respuesta a su solicitud en el formato solicitado, sin embargo, la ponían a su disposición para consulta directa en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

A lo que, el sujeto obligado respondió en su informe justificado que era de confirmarse que se dio cumplimiento a la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, al otorgar respuesta a la solicitud del hoy recurrente, en estricta observancia a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que había hecho de su conocimiento que no era posible otorgar la información solicitada en formato CD, toda vez que la misma implicaría mayor inversión de tiempo, así como de capital humano, material y procesamiento técnico...por lo que ponía a su disposición para consulta directa la información, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla...”

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos, el recurrente ofreció las siguientes pruebas:

- **La documental privada**, consistente en la copia simple de la resolución dictada dentro del expediente 271/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2016.
- **La documental privada**, consistente en la copia simple del oficio UT/539/17.
- **La documental privada**, consistente en la copia simple del escrito interpuesto con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten:

- **La documental privada**, consistente en la copia simple del oficio UT/815/2017
- **La documental privada**, consistente en las constancias de notificación al recurrente
- **La documental privada**, consistente en el oficio UT/878/2017.

Documentos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. De las pruebas valoradas, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información pública y de la respuesta a la misma.

Séptimo. Se procede al estudio del agravio relativo al acto impugnado; para mejor comprensión de los motivos que sustentan esta resolución, es



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

pertinente el relato del agravio que hace valer el recurrente; en sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto de Transparencia resolvió por unanimidad de votos el recurso de revisión con número de expediente 271/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2016, en el cual, en el considerando séptimo, se determinó **revocar** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de acceso promovida por el hoy recurrente **en la modalidad solicitada**, en un término que no podría exceder de diez días hábiles.

Posteriormente, el sujeto obligado mediante oficio número UT/539/2017, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente lo siguiente:

“...se hace de su conocimiento que previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos de la Secretaría de Desarrollo urbano Sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, se advierte que se localizaron los 46 expedientes señalados en su escrito de acceso, mismos que contienen la información solicitada por usted, situación que ha implicado la concentración, análisis y estudio correspondiente de la documentación, sobrepasando las capacidades técnicas y humanas de la Unidad Administrativa competente, toda vez que cuenta con el personal limitado y asignado a las diferentes áreas que integran dicha Unidad Administrativa y en cumplimiento a las funciones ordinarias y específicas determinadas en su Reglamento Interior, se deben atender las solicitudes de trámites y servicios que se ofrecen de manera regular en términos de las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, cuyo interés público es mayor al interés particular.

No obstante lo anterior, salvaguardando el derecho de acceso a la información que le es inherente, en términos de los artículos 145, 153, 156 fracción V y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que no es posible otorgar la información solicitada por



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

usted en formato CD, toda vez que la misma implicaría mayor inversión de tiempo, así como de capital humano, material y procesamiento técnico, lo que vulneraría el derecho de los ciudadanos que asisten ante dicha dependencia solicitando algún trámite o servicio, por lo que en este sentido y bajo los principios de certeza jurídica, orientación y asesoría a los particulares previstos en los artículos 16 fracción V y 143 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pone a su disposición la información solicitada para consulta directa en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla,

Subsecuentemente, mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se señalaron hora y fecha para que la Comisionada Ponente o personal designado, se constituyeran en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, para llevar a cabo una inspección ocular en la que se pusieran a la vista del personal de este Instituto, los cuarenta y seis expedientes manifestados en el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismos que contenían la información materia de la solicitud de acceso, para así poder determinar si esta información efectivamente sobrepasaba las capacidades con las que cuenta el sujeto obligado para poder entregar la información en la vía solicitada por el recurrente.

En veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio UT/878/2017, de fecha veinte del mismo mes y año, rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se hicieron las siguientes manifestaciones:

“...se ofrecen como pruebas supervenientes, copias certificadas del oficio UT/815/2017 emitido por esta Unidad de Transparencia, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete dirigido al recurrente y las constancias de su legal notificación,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

con el que se acredita que se ha puesto a su disposición la información que solicitó en la modalidad elegida, es decir, en formato digital CD. Lo anterior previo pago de los derechos correspondientes de reproducción, en cumplimiento a la resolución de fecha 24 de mayo de 2017, dictada dentro del recurso de revisión 271/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017, expediente del que se deriva el presente recurso de revisión.

En razón de lo anteriormente expuesto, en términos de lo establecido por los artículos 156 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la inconformidad del recurrente fue la entrega o puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado, que le fue notificado a través del oficio UT/539/2017, situación que ha sido modificada al darle puntual contestación al recurrente...”

No obstante, en la fecha y horas señaladas, se llevó a cabo la inspección ocular ordenada mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete y se levantó el acta correspondiente en la que se llevaron a cabo las siguientes manifestaciones:

“...en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, dictado dentro de los autos del expediente al rubro indicado, nos constituimos en la fecha y hora arriba señaladas, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, ubicadas en Carretera Federal a Atlixco número 3503, colonia Concepción la Cruz, San Andrés Cholula, Puebla.

*En seguida se manifestó que en ejercicio de la facultad que confiere al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla, el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 229 fracción I y II, 294 y 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente por remisión expresa del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **les requiere** para que*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

en este acto nos exhiba la información materia de la solicitud de información que motivare el presente recurso consistente esencialmente en los cuarenta y seis expedientes manifestados en el informe justificado que contienen la información solicitada y así poder determinar si esta información sobrepasa las capacidades con las que cuenta el sujeto obligado para poder entregarla del modo en que se solicitó, lo anterior por ser necesario para resolver el presente asunto.

Acto continuo, se concede el uso de la voz al Licenciado Noé Chantes Quechol, quien manifiesta:

Bajo protesta de decir verdad el Licenciado Noé Chantes Quechol manifiesta que ninguno de los expedientes se encuentra en las oficinas en las que nos constituimos, no obstante, previa notificación de la presente diligencia mediante oficio DJC/440/2017, de fecha 20 de junio de 2017, toda vez que una vez que fueron digitalizados, los mismos fueron enviados al Archivo de Concentración de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla. Cita en Avenida 16 de septiembre número 102, colonia centro, san Andrés Cholula, Puebla.

*No habiendo nada más que hacer constar y toda vez que no fue posible llevar a cabo la verificación de la información se **cierra la presente diligencia**, siendo las once horas con veintitrés minutos del día en que se actúa, firmando al calce y al margen la presente acta para constancia por los que en ella intervinieron...”*

De lo anterior se desprende que, el sujeto obligado no cumplió con lo requerido mediante auto fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, toda vez que, pese a que se le notificó la hora y la fecha de la inspección ocular, hizo caso omiso y no se le facilitó al personal del Instituto de Transparencia, los expedientes materia del presente recurso.

Ahora bien, con respecto al oficio UT/815/2017 en el que el sujeto obligado realiza un alcance al recurrente, en el que hace de su conocimiento que pone a su disposición la información solicitada en el formato que pidió, es decir en formato de CD, previo pago de derechos correspondientes; se infiere que el



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

cobro que realiza el sujeto obligado es totalmente contrario a derecho, ya que, si bien es cierto, el artículo 156 fracción III de la Ley de la materia establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

También lo es, que en el caso concreto resulta aplicable el artículo 167 párrafo tercero de la Ley de la materia, mencionado anteriormente, con respecto a que los costos de reproducción y envío deberán correr a cargo del sujeto obligado ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto; lo que es aplicable para la resolución del presente recurso, ya que éste, se deriva de la resolución dictada en el expediente 271/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2016, en la que este Instituto de Transparencia resolvió revocando el acto impugnado para efectos de que el sujeto obligado diera respuesta en la modalidad solicitada, esto debido a que el agravio fue por la **falta de respuesta**.

Como resultado se obtiene que este Organismo Garante está obligado a interceder por la interpretación más favorable para el ciudadano, tomando en consideración el principio pro homine o pro persona, el cual tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental. Sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

“Época: Décima Época, Registro: 2005203 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, Materia: Constitucional, Tesis: I.4o.A.20 K (10a.), Página: 1211.

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Siendo así, este principio originado en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, como criterio interpretativo, remite a la norma más amplia cuando se trata de reconocer derechos protegidos, constituyéndose en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar el respeto y la vigilancia de los derechos humanos.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

En este sentido, y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o, en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

El derecho de acceso debe garantizar información pública a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Por lo que este Instituto de Transparencia, considera fundado el agravio del recurrente debido a que de las constancias vertidas por las partes se infiere que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información en su totalidad ya que no cubrió totalmente la pretensión del recurrente, toda vez que, si bien es cierto modifico el acto reclamado para efectos de darle el acceso a la información en la modalidad que este solicitó, también lo es que quiere cobrar por costos de reproducción, cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública claramente establece en su artículo 167 párrafo tercero, que, ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

En este sentido, este Instituto de Transparencia considera fundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina REVOCAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que entregue al recurrente la información solicitada en el formato de CD atendiendo al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, corriendo con los costos que la entrega de esta información implique.

Octavo. Mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se señalaron hora y fecha para llevar a cabo una inspección ocular en la que se solicitó pusieran a la vista del personal de este Instituto de Transparencia, los cuarenta y seis expedientes manifestados en el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismos que contenían la información materia de la solicitud de acceso, para así poder determinar si esta información sobrepasaba las capacidades con las que contaba el sujeto obligado para poder entregar la información en la vía solicitada por el recurrente.

En el día y hora señalados se llevó a cabo dicha inspección y con el acta correspondiente se hizo constar que, pese a que fueron notificadas la hora y la fecha de la inspección ocular, se hizo caso omiso y no se facilitaron los expedientes materia del presente recurso.

Por lo que, en mérito de lo anterior, resultan aplicables los artículos 198 fracciones IV y XV y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

(...)

*IV. Usar, sustraer, divulgar, **ocultar**, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, **la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;***

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia”

Ya que, como se señala en las fracciones IV y XV del referido 198, no se acató el auto emitido por este Instituto de Transparencia, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en el que se ordenó llevar a cabo una inspección ocular, debido a que el sujeto obligado ocultó los cuarenta y seis expedientes que contenían la información materia del presente recurso, no obstante, previa notificación, en la que se hizo de su conocimiento el lugar, la fecha y la hora en la que personal de este Instituto de Transparencia se constituiría para llevar a cabo dicha inspección, sin que les fuera permitido ver los expedientes, refiriendo el personal a cargo, que toda vez que dichos



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

se digitalizaron, fueron enviados al Archivo de Concentración de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Lo anterior tiene aplicación toda vez que el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla se aplica de manera supletoria y establece sobre las resoluciones y autos lo siguiente:

“Artículo 47: Las resoluciones judiciales son sentencias y autos.

Son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio. Son sentencias interlocutorias las que resuelven un incidente.

Las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior, son autos.”

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, que, de conformidad con el Reglamento Interno de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, aplicable es la Contraloría Interna del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla y le corresponde sancionar a los servidores públicos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que entregue al recurrente la información solicitada en el formato de CD atendiendo al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

Puebla, es decir, corriendo con los costos que implique entregar esta información.

SEGUNDO. – En términos del considerando **OCTAVO**, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, que, de conformidad con el Reglamento Interno de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, aplicable es la Contraloría Interna del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla y le corresponde sancionar a los servidores públicos.

TERCERO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ Y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de julio dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **102/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-14/2017**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO